Barranquilla, 16 de julio de 2024.

Doctora:
María Luisa Prado Mosquera
Asesora Despacho
Ciudad.

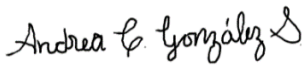
ASUNTO: INFORME DE ACTIVIDADES **NÚMERO 1 DE JUNIO 2024**

En virtud del contrato de Prestación de Servicio, número CD-01-2024-3801 que tiene como objeto **"LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORIA A LA GERENCIA DE CIUDAD EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS, ACTIVIDADES Y SEGUIMIENTOS DE ACUERDO CON SUS FUNCIONES."** me permito presentar a usted el presente informe de las actividades realizadas:

No	OBLIGACIÓN ESPECÍFICA	ACTIVIDADES EJECUTADAS *(Para el cumplimento de la obligación en el periodo informado)*	EVIDENCIA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES
1	Asesorar a la Gerencia de Ciudad en la revisión o proyección de oficios, circulares y comunicaciones de tipo legal que sustente el cumplimiento de las actividades propias de la dependencia.	Se proyectaron respuestas de oficios interpuestos ante la oficina de servicios públicos adscrita a la Gerencia de Ciudad. Los consecutivos de los radicados son: EXT-QUILLA-24-089455 EXT-QUILLA-24-094518 EXT-QUILLA-24-096741 EXT-QUILLA-24-071279 EXT-QUILLA-24-089901 EXT-QUILLA-24-068302	Anexo 1. Al final del presente informe se encuentran las respuestas de los PQR mencionados.
2	Asesorar y apoyar jurídicamente en las etapas de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la Gerencia de Ciudad.	Se realizó presentación y además se capacito al personal que va a desarrollar el programa ILUMINA TU AHORRA de la oficina de Servicios Públicos. La presentación es acerca los conceptos básicos de energía.	Adjunto al presente informe se encuentra la presentación realizada.
3	Analizar, conceptuar y presentar las recomendaciones que considere sobre los asuntos jurídicos que sean requeridos por el supervisor del contrato.	Se realizó concepto de la legislación aplicable de la obligación de instalación de medidores inteligentes por parte de los usuarios.	Anexo 2 del presente informe
4	Preparar y/o participar en reuniones y/o audiencias relacionadas con las actuaciones que le sean encomendadas o cuando se	En acompañamiento de la oficina de servicios públicos domiciliarios se realizó acompañamiento al Foro de los 30 años de la ley 142 de 1994 en el auditorio de SINTRAELECOL el 11 de julio de 2024.	Anexo 3. Se adjunta invitación y fotografía.

	lo solicite el supervisor del contrato.		
5	Preparar y/o participar en reuniones y/o audiencias relacionadas con las actuaciones que le sean encomendadas o cuando se lo solicite el supervisor del contrato.	No aplica para el presente período	No aplica para el presente periodo.

Atentamente:



Andrea González Soto
C.C. 1140824264

ANEXO 1

Barranquilla D.E.I.P., julio de 2024

Ciudadano:
BELFOR DANIEL ORELLANO ARIZA
Ciudad.

ASUNTO*: EXT-QUILLA-24-089455/ SOLICITUD PARA QUE SE ME INDIQUE SI DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O CONVENIOS DE MANTENIMIENTO DE LAS REDES ELECTRICAS CON LA EMPRESA DE SERVICIOS AIR- E S.A.S. ESP.*

Respetado ciudadano, reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Servicios Públicos Distrital.

En atención a la solicitud trasladada a nuestra oficina a través del radicado del asunto, mediante el cual nos trasladan la solicitud relacionada en el asunto, usted manifiesta que dentro de los anexo se relacionan "(…) 1. *17 FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE LA VÍCTIMA. (…)"* lo cual no aparece anexo dentro de nuestro sistema, por lo que se considera que la petición se encuentra incompleta para dar una respuesta de fondo.

Dando cumplimiento a los señalado en la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".* Nos permitimos citar el artículo 19:

Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su reclamación no se encuentra dentro de los alcances de la oficina de servicios públicos en representación de la alcaldía de Barranquilla, pues nuestra función principal es velar por la correcta prestación de los servicios públicos y no entrar a dirimir situaciones sobre obligaciones generadas entre usuario y prestador.

Atentamente,

DINA LUZ PARDO
Jefe de Oficina Servicios Públicos
Gerencia de Ciudad.

Barranquilla D.E.I.P., julio de 2024

Ciudadanos:
SUHEY DURAN
Ciudad.

ASUNTO*:* *EXT-QUILLA-24-094568/ QUEJA CONTRA AIRE*

Respetado ciudadano, reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Servicios Públicos Distrital.

En atención a la solicitud trasladada a nuestra oficina a través del radicado del asunto, mediante el cual nos trasladan la solicitud relacionada en el asunto, Al respecto, nos permitimos infórmale lo siguiente:

La Oficina de Servicios Públicos del Distrito de Barranquilla una vez tuvo conocimiento de su solicitud, evidenció que tratándose de un trámite meramente de vía administrativa relacionadas con temas de facturación, deben llevarse directamente ante las entidades competentes los cuales son: el prestador de servicio de público de energía en el Distrito de Barranquilla A-IRE S.A.S E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), para que, de acuerdo con sus competencias y en el ejercicio de sus funciones realicen una revisión más técnica y especifica a su caso. Teniendo en cuenta que, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 reconoce el derecho de los usuarios de solicitar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios revisar las decisiones que afectan la prestación del servicio relativas a la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación. Ante estas decisiones, proceden los recursos de reposición frente al prestador y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo tanto, la alcaldía de Barranquilla al ser un ente territorial no tiene injerencia con los tramites mencionados anteriormente.

Dentro de la respuesta del consecutivo No.202490606968, donde usted manifiesta que la empresa le da una respuesta, se puede observar que la misma le indica el procedimiento y la entidad encargada de los asuntos en mención: *"(…) CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE LA EMPRESA Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LOS CUALES DEBEN SER PRESENTADOS POR ESCRITO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, PARA LO CUAL DEBE TENER EN CUENTA QUE LOS DÍAS SÁBADOS SE COMPUTAN EN ESTE PLAZO POR SER UN DÍA HÁBIL PARA LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS. (…)"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que su reclamación no se encuentra dentro de los alcances de la oficina de servicios públicos en representación de la alcaldía de Barranquilla, pues nuestra función principal es velar por la correcta prestación de los servicios públicos y no entrar a dirimir situaciones sobre obligaciones generadas entre usuario y prestador.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, damos traslado por competencia a la petición.

Atentamente,

DINA LUZ PARDO
Jefe de Oficina Servicios Públicos
Gerencia de Ciudad.
Barranquilla D.E.I.P., julio de 2024

Doctor:
RAFAEL LAFONT
Secretario de Obras Públicas.
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad.

ASUNTO: TRASLADO POR QUEJA DE ALUMBRADO PÚBLICO/ EXT-QUILLA- 24-096741

Respetado doctor Lafont, reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Servicios Públicos Distrital.

En atención a la solicitud recibida por la señora CIELO PEDROZA CUBILLOS a través del radicado relacionado en el asunto mediante el cual nos trasladan la siguiente petición: *"(...) A QUE ENTIDAD DEBEMOS DIRIGIRNOS PARA SOLUCIONAR LA OSCURIDAD EN LA CARRERA 21 ENTRE CALLES 30 Y 38 DEL BARRIO SAN JOSÉ? QUE ENTIDAD TIENE A CARGO LA ILUMINACIÓN POSTERIOR A LA CANALIZACIÓN DEL ARROYO DE LA 21? (...)".* Al respecto, nos permitimos infórmale lo siguiente:

La Oficina de Servicios Públicos del Distrito, se permite dar traslado del requerimiento en mención, por considerar que el contenido de esta no se encuentra dentro del alcance de nuestras funciones, y, por el contrario, identificamos que está relacionada directamente con la operación del sistema de alumbrado público, pero el usuario ya cuenta con una respuesta de K-YENA S.A.S. como se puede evidenciar en el radicado KYNA-GG-2024-0203:

"(…) *SE REALIZÓ VISITA T6CNICA POR NUESTRO PERSONAL DE SUPERVISIÓN AL SERVICIO DE K-YENA S.A.S., EVIDENCIANDO QUE EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LA CARRERA 21 DESDE LA CALLE 30 HASTA LA CALLE 38 SE ENCUENTRA REALIZANDO OBRAS POR CONTRATISTAS EXTERNOS A NUESTRA ENTIDAD, POR TANTO DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL EJECUTOR DEL PROYECTO HASTA TANTO SEA ENTREGADA DE MANERA FORMAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS T6CNICOS EXIGIDOS.* (…)

La entidad consideró que es competencia de la secretaria de Obras Públicas del Distrito de Barranquilla, ya que el problema mención se presenta por la ejecución de un proyecto de un contratista de la Secretaría de Obras Públicas.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DINA LUZ PARDO
Jefe de Oficina Servicios Públicos
Gerencia de Ciudad.

Barranquilla D.E.I.P., julio de 2024

Doctor:
RAMIRO CASTILLA.
Gerente Comercial de AIR-E S.A.S. E.S.P
Ciudad.

ASUNTO*: QUILLA-24-071279/ Solicitud de revisión y regulación de acuerdo de pago de deuda de energía de área común entre Air-e E.S.P. y el Multifamiliar Abierto Vipa Caribe Verde Fase 2 y Fase 3*

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Servicios Públicos Distrital.

En atención a la solicitud trasladada a nuestra oficina a través del radicado del asunto, mediante el cual nos trasladan la solicitud relacionada en el asunto, Al respecto, nos permitimos infórmale lo siguiente:

Desde la Oficina de Servicios Públicos del Distrito, nos permitimos dar traslado del requerimiento en mención a la entidad La empresa que AIR-E S.A.S. E.S.P como empresa prestadora de servicio público de energía; por considerar que el contenido de esta exige involucrar como parte activa a las peticiones realizadas por el usuario. Nos permitimos dar alcance a la petición realizada por el usuario:

El ciudadano Rafael Jiménez Fontalvo en su calidad de presidente de la Veeduría Gestión Caribe solicita Solicitud de revisión y regulación de acuerdo de pago de deuda de energía de área común entre Air-e E.S.P. y el Multifamiliar Abierto VIPA Caribe Verde Fase 2 y Fase 3. La presente solicitud lo hace teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Se ha detectado que la energía consumida en la calle 134 y la carrera 9 estaba conectada al cableado del conjunto Multifamiliar Abierto Vipa Caribe Verde Fase 2 y Fase 3, lo que ha contribuido a la inflación exagerada de la facturación del área común.
- A pesar de nuestras reiteradas solicitudes, la empresa Air-e E.S.P. no ha realizado un censo de carga para determinar el consumo real del conjunto. Los copropietarios no se niegan a pagar, en lo que no estamos de acuerdo es que se paguen cifras que no son reales porque han surgido sin las garantías de mediciones técnicas y sin tener en cuenta que estaban cobrando la energía de la calle 134 y la carrera 9.
- La empresa Air-e E.S.P., se niega continuamente a habilitar el medidor 21 que tiene cada torre del Multifamiliar Abierto Vipa Caribe Verde Fase 2 y Fase 3 para la toma del consumo y su respectiva facturación, lo que sería la solución real para todo este problema y aseguraría que no existieran más cobros abusivos.

Así las cosas, solicitamos concertar con esta oficina la fecha que mejor se ajuste a su agenda para realizar reunión y poder resolver las inquietudes de los usuarios con relación a los temas expuestos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, esta solicitud es realizada en cumplimiento de lo preceptuado en el Art 33 del Decreto Acordal 0801 de 7 de diciembre de 2020.1 y siendo la Oficina de Servicios Públicos dentro de la Administración Distrital garantes de la prestación de los servicios Públicos en la ciudad. Cualquier inquietud frente al asunto con gusto será atendida.

Atentamente,

DINA LUZ PARDO
Jefe de Oficina Servicios Públicos
Gerencia de Ciudad

Barranquilla D.E.I.P., mayo de 2024

Doctor:
CARLOS SARABIA
Gerente K - YENA S.A.S
Ciudad.

ASUNTO: TRASLADO POR QUEJA DE ALUMBRADO PÚBLICO/ *EXT-QUILLA-24-089901*

Respetado doctor Sarabia, reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Servicios Públicos Distrital.

En atención a la solicitud recibida por el edil FABIAN MELENDEZ RUA a través de los radicados relacionados en el asunto mediante el cual nos trasladan la siguiente petición: *"(...)*LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD AFECTADA NOS DIRIGIMOS A USTEDES PARA MANIFESTAR NUESTRA PROFUNDA PREOCUPACIÓN ANTE LA SITUACIÓN PROLONGADA POR FALTA DE FUNCIONAMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y ROBOS RECURRENTES DEL CABLEADO SUBTERRÁNEO DE ENERGÍA UBICADO EN LA ZONA DE LA CANALIZACIÓN DEL ARROYO DE LA CARRERA 21. *(...)*". Al respecto, nos permitimos infórmale lo siguiente:

La Oficina de Servicios Públicos del Distrito, se permite dar traslado del requerimiento en mención, por considerar que el contenido de esta no se encuentra dentro del alcance de nuestras funciones, y, por el contrario, identificamos que está relacionada directamente con la operación del sistema de alumbrado público, lo cual, es un asunto de su estricta competencia por ser K - YENA S.A.S la entidad prestadora del servicio de alumbrado público en el Distrito de Barranquilla.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DINA LUZ PARDO
Jefe de Oficina Servicios Públicos
Gerencia de Ciudad.

Anexo 2

LEGISLACIÓN MEDIDORES AMIGABLES.

- el artículo 9 de la Resolución MME 4 0072 de 2018 determina que la CREG deberá adoptar los ajustes regulatorios con el fin de remunerar mediante la tarifa del servicio de energía eléctrica, o establecerá los esquemas requeridos para remunerar, las inversiones y funcionamiento asociados a la implementación de AMI.
- La Ley autoriza la exigencia del reemplazo de los medidores en los eventos que allí se disponen. Esto también incluye que los datos derivados de la medición avanzada y el uso de la infraestructura de medición ya no solo son de interés del usuario o de la empresa, como parte de una relación contractual o de derechos de particulares, sino que atienden consideraciones de interés general. Pagina 6.
- Ley 2099 de 2021, la cual, en su artículo 56, establece lo siguiente: *"Artículo 56: Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán asumir los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes de los que trata la presente ley.* ***De ninguna manera este costo podrá ser trasladado al usuario en la facturación o cualquier otro medio****." (Resaltado fuera de texto)*
- Art. 5 Resolución Las empresas no podrán exigir, en las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos de energía eléctrica, que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los equipos de medida avanzada.
- Art. 10 El OR tendrá la obligación de instalar, administrar, operar, mantener y reponer los equipos que hacen parte de AMI en el mercado que atiende

Sentencia 186 de 2022.

- Luego de precisar los conceptos anteriores, cabe mencionar que el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 (correspondiente al Capítulo IV *"de los instrumentos de medición del consumo"*) establece que los contratos uniformes *"**pueden** exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos"*[140] (negrilla añadida). De esta forma, si tales contratos demandan que el suscriptor o usuario compre el medidor, estos podrán adquirirlo, así como contratar su instalación, mantenimiento o reparación con la persona que quieran. La empresa respectiva está entonces obligada a aceptar el medidor, siempre que el instrumento reúna las características técnicas correspondientes.
- Respecto de la norma anterior, la Sala considera lo siguiente. En primer lugar, la empresa prestadora de energía puede solicitar al usuario adquirir, instalar, mantener y/o reparar un medidor, si el consumidor no tiene ningún contador o cualquier otro mecanismo que permita estimar su consumo de energía.

- Sí es obligación de los suscriptores reparar o reemplazar el medidor a satisfacción de la empresa, cuando se determine que su funcionamiento no permite establecer de forma adecuada los consumos de energía *"o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos"*[141]. A renglón seguido, este artículo establece que "[c]*uando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor"*[142].
- Especialmente de los usuarios de menores ingresos, implica entender que no es obligatorio cambiar el medidor cuando el desarrollo tecnológico permita una contabilización más precisa. Así, la empresa prestadora de servicios públicos no puede forzar al usuario a adquirir un medidor nuevo constantemente. Si el medidor con el que cuenta el consumidor es adecuado para estimar su consumo, entonces la empresa respectiva no puede imponerle a su suscriptor la obligación de cambiarlo repetidamente. El sentido de la norma propende por una medición acertada, mas no puede entenderse como una obligación de cambio permanente y a discreción de la empresa prestadora del servicio.
- De acuerdo con el artículo 5º de la Resolución CREG 038 de 2014[143], las partes son libres de determinar la propiedad de los elementos del sistema de medición. El parágrafo de este artículo también dispone que, conforme a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994, en el contrato de servicios públicos *"se **podrá** exigir al usuario la compra de los equipos necesarios para medir sus consumos (…)"*
- El usuario puede decidir voluntariamente cambiar o no el medidor empleado para estimar el valor del consumo de energía. Puede hacerlo en cualquier momento, siempre y cuando su medidor contabilice de manera correcta y precisa el consumo de energía.
- la Sala destaca que, de conformidad con lo establecido por la CREG y lo consignado en el fundamento jurídico 52, las partes pueden acordar la propiedad de los instrumentos de medición. En consecuencia, a partir de la regulación vigente, las Partes podrán negociar la propiedad del medidor inteligente. Lo que no puede ocurrir es que los usuarios sufraguen un nuevo medidor que no sea de su propiedad. En consecuencia, las empresas prestadoras del servicio tienen la obligación de establecer políticas y condiciones transparentes, claras y entendibles para todos los usuarios, respecto de la propiedad del nuevo medidor inteligente, sus ventajas y las formas de adquirirlo.
- La Sala Plena de la Corte Constitucional, a partir de un juicio de proporcionalidad con nivel de escrutinio intermedio, estudió el inciso 2º del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021. Consideró que la prohibición consagrada en el aparte demandado sí tiene un fin constitucionalmente importante, a saber, prevenir que todos los usuarios –sin consideración a su nivel de ingresos– se vean forzados a adquirir nuevamente un medidor que ya compraron anteriormente. También estimó que la norma sí es conducente para alcanzar este objetivo, pues les prohíbe a las empresas de servicios públicos trasladarles a los consumidores los costos asociados a la compra y operación de los medidores inteligentes.
- (ii) no es obligatorio para los consumidores reemplazar su contador por uno inteligente

Anexo 3


SINTRAELECOL ATLANTICO
USPD
Foro
30 años de la ley 142 de 1994 (servicios públicos)
Evaluación a este vuelco de las normas jurídicas, financieras, técnicas, tarifarias en materia de servicios públicos para todos los colombianos.
Participan expertos en la materia
11 de julio
9 AM
Auditorio de SINTRAELECOL carrera 41 #50-43
Apoyan:
•COMITÉ ATLÁNTICO de servicios públicos
•COMITÉ EN DEFENSA DE LOS USUARIOS DE MALAMBO.


SINTRAELECOL
USPD